

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

DR. LIVINO LORA CRUZ

Recurrido

V.

HOSPITAL MENONITA
CAGUAS, INC.

Peticionario

KLCE201501694

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Caguas

Caso Núm.:
E PE2015-0095

Sobre:
INJUNCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE,
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, Juez Coll Martí, Juez Lebrón Nieves y Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos el Hospital Menonita Caguas, Inc. (peticionario u Hospital), y nos solicita que dejemos sin efecto la *Resolución y Orden*, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 29 de septiembre de 2015 y notificada el 6 de octubre de 2015. Mediante la aludida *Resolución y Orden*, el foro primario declaró Con Lugar la Solicitud de *Injunction* Preliminar que tuvo ante sí.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido.

I

El 27 de abril de 2015, el doctor Livino Lora Cruz (recurrido o Dr. Lora), presentó la *Demanda* de *injunction* preliminar y permanente, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en

contra del peticionario. En la misma, el recurrido expuso que es médico internista de profesión y que sus oficinas están ubicadas en Juncos, Puerto Rico. Además, sostuvo el recurrido que el 10 de diciembre de 2013, el peticionario le otorgó privilegios temporeros de médico internista para hospitalizar a sus pacientes en dicha instalación hospitalaria. Dichos privilegios tenían la duración de ciento veinte (120) días.

Por otro lado, el 26 de marzo de 2014, el recurrido fue evaluado por el peticionario y este último determinó conceder los privilegios provisionales por el término de doce (12) meses, desde el 8 de abril de 2014 hasta el 7 de abril de 2015. Sin embargo, según el recurrido alegó en su *Demanda*, en diciembre de 2014 le fueron suspendidas las guardias. No obstante, continuó haciendo guardias que le cedían sus compañeros. Además, manifestó que el 23 de abril de 2015, el Director Médico del Hospital Menonita, doctor Edgardo Cartagena Rivera (Director Médico), y el Director de Medicina Interna y de la Facultad Médica, doctor Eric Pérez (Director de la Facultad Médica), se reunieron con él para traer a su atención varios acontecimientos en los cuáles el recurrido alegadamente violó el Reglamento del Hospital. Dichas alegaciones fueron negadas por el recurrido.

A pesar de lo anterior, el recurrido indicó que el 23 de abril de 2015, el peticionario publicó una carta en todos los pisos del Hospital y al público en general, en la cual se informó que el recurrido no cubriría a médicos en el programa de guardias de Medicina Interna, ni realizaría nuevas admisiones directas, sino que sólo atendería los pacientes que había admitido previamente al hospital y que a dicha fecha aún se encontraban reclusos allí. En respuesta a lo anterior, el recurrido sostuvo en su *Demanda* que no existía en el Reglamento del Hospital la suspensión indefinida de los privilegios. Por lo cual, el recurrido indicó que el

petionario violó su debido proceso de ley. Además, arguyó que la publicación de la carta constituyó una difamación a su persona y menosprecio de su reputación y práctica médica.

Basado en todo lo anterior, el recurrido solicitó un entredicho provisional y permanente, a los fines de que el petionario reinstalara y mantuviera los privilegios del recurrido. Igualmente, solicitó la suma de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00), por concepto de daños, sufrimientos y angustias mentales, más el pago de costas, gastos y honorarios de abogado. Consecuentemente, el foro de origen señaló una vista de *injunction* preliminar para el 7 de mayo de 2015.

En la vista antes aludida, el petionario solicitó verbalmente la desestimación de la *Demanda*. El petionario fundamentó su solicitud en el hecho de que el recurrido se había retirado voluntariamente y no había solicitado a tiempo la renovación de sus privilegios en el hospital. Igualmente, sostuvo que el recurrido estaba impedido de acudir al Tribunal, en virtud de que estaba obligado a agotar los remedios administrativos internos del Hospital, según lo establece el Artículo VI, Sección 11.2 del Reglamento de la Facultad Médica del Hospital.

Según alegó el petionario, el 9 de diciembre de 2013, al concederle privilegios temporeros por ciento veinte (120) días al recurrido, le informó por escrito que durante dicho término debía: (1) pasar visita a sus pacientes en las mañanas; (2) dar alta a los pacientes antes de las 11:00 de la mañana; (3) redactar con letra legible; (4) estar en total disposición para discutir los casos con el personal del Departamento de Utilización y con los auditores de los planes Médicos al momento, y (5) contestar consultas de Sala de Emergencias, según estipulado en los "*Rules & Regulations*" del Hospital. El recurrido le advirtió que esperaba el fiel cumplimiento

de lo anterior¹. Luego, al concederle privilegios provisionales el 26 de marzo de 2014, al recurrido se le indicó por escrito que al aceptar el nombramiento, se comprometía a cumplir con todos los estatutos, reglas y Reglamentos de la Facultad Médica del Hospital².

No obstante lo anterior, el peticionario alegó que se vio en la obligación de llamarle la atención al recurrido en múltiples ocasiones. El 1 de junio de 2014, el peticionario se reunió con el recurrido y discutieron unas quejas de que pasaba visita a altas horas de la noche, asunto no permitido por el Hospital. También, el 1 de julio de 2014, se celebró una reunión con el recurrido para informarle que debía mejorar su letra. Por tal razón, el recurrido alegadamente preparó un “template” a computadora, para mejorar su escritura.

Por otro lado, el 26 de junio de 2014, el Director Médico le cursó un correo electrónico al recurrido y le informó que le fue traído a su atención que el doctor continuaba pasando visita tarde en la noche³. Por tal razón, le solicitó que suspendiera dicha práctica de inmediato y que pasara sus visitas entre las 6:00 de la mañana y las 12:00 del mediodía y lo citó a una reunión para el 1 de julio de 2014. En la reunión del 1 de julio de 2014, estuvieron presentes el Director Médico, el Director de la Facultad Médica y el recurrido y discutieron el asunto del pase de visitas tarde en la noche. De la Minuta de dicha reunión surge que el recurrido informó que tenía una situación legal y de enfermedad y que la doctora Mayra Rivera lo cubriría cuando él no estuviera disponible⁴.

¹ Véase, Apéndice III, página 335 del recurso de Certiorari.

² *Íd.*, a la página 336.

³ *Íd.*, a la página 337.

⁴ *Íd.*, página 338.

Sin embargo, dada la reiterada conducta de pase de visita tarde en la noche, el Director Médico le cursó una carta al Director de la Facultad Médica el 17 de julio de 2014, en la cual le sugirió evaluar las ejecutorias del recurrido por los próximos treinta (30) días, para luego reunirse y tomar determinación con relación al asunto⁵. El 10 de octubre de 2014, el Departamento de Manejo de Información del Hospital cursó un correo electrónico al Director Médico y al Director de la Facultad Médica, entre otros galenos, en el cual les informó que confrontaban problemas con el recurrido para que acudiera a discutir y completar los casos para codificarlos.

Ante la conducta del recurrido, el 3 de noviembre de 2014, se celebró una reunión entre el Director de la Facultad Médica, el Director Médico y el recurrido, para discutir el asunto de los expedientes que necesitaban ser completados y codificados y el asunto de las altas y el pase de visitas. El recurrido alegó que ya no pasaba visita de noche y que sólo faltaban cinco (5) expedientes sin completar. El peticionario entonces determinó colocar al recurrido bajo un plan intensivo de vigilancia continua por parte del Director del Departamento de Medicina con duración de tres (3) meses, con una evaluación mensual dentro de dicho término. Se le informó al recurrido que las evaluaciones tomarían en consideración las horas de alta, el pase de visita, los expedientes incompletos, las notas de progreso, la utilización, la estadía promedio de los pacientes y las quejas⁶.

El 18 de noviembre de 2014, la doctora Amarilis Pérez, como familiar de un paciente del recurrido, cursó un correo electrónico al Director Médico, en el cual le notificó que el recurrido no pasó visita durante todo el fin de semana y que sólo dio órdenes por

⁵ *Íd.*, a la página 341.

⁶ *Íd.*, a las páginas 343 a 344.

teléfono⁷. El 19 de noviembre de 2014, el peticionario se reunió con el recurrido para discutir la situación expuesta en el correo electrónico antes aludido. El recurrido negó la situación y alegó que sí pasó visita. Además, surge de la Minuta de dicha reunión que el recurrido expresó que estaba pensando irse del Hospital⁸.

El 22 de abril de 2015, se celebró una reunión final entre el Hospital y el recurrido, para discutir el asunto de la falta de disponibilidad para contestar las llamadas del Hospital, las estadías prolongadas de sus pacientes, entre otros asuntos⁹. El peticionario alegó que en dicha reunión se le recomendó al recurrido retirarse voluntariamente del Hospital para que trabajara con sus asuntos personales. Alegadamente, según surge de la Minuta de dicha reunión¹⁰, el recurrido aceptó dicha recomendación y expresó voluntariamente que no tomaría ninguna acción legal en contra del Hospital. Además, le solicitó al Hospital una carta para su abogado, en la cual se indicara que por su condición de salud no podía hospitalizar. Así las cosas, los privilegios del recurrido no fueron renovados.

Luego de recibir el testimonio de las partes en las vistas celebradas y la correspondiente prueba, el 29 de septiembre de 2015, el foro primario dictó una *Resolución y Orden*, en la cual determinó que no le daba credibilidad alguna al testimonio del Director Médico y que la prueba documental impugnó las alegaciones de los facultativos del hospital¹¹. Además, concluyó que ninguno de los expedientes médicos presentados evidenciaba

⁷ *Íd.*, a la página 351.

⁸ *Íd.*, a la página 352.

⁹ *Íd.*, a la páginas 354.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ Véanse, determinaciones de hecho número diez (10.) y número dieciocho (18.) de la *Resolución* recurrida, Apéndice II, págs. 326 y 328.

que el recurrido pasaba visita a altas horas de la noche, sino todo lo contrario¹².

El Tribunal de Primera Instancia dispuso que el recurrido demostró que cumplió con los “*bylaws*” del Hospital y sus responsabilidades para con sus pacientes. A *contrario sensu*, el foro primario determinó que el peticionario violó su propio Reglamento al suspender los privilegios al recurrido y declaró Con Lugar el entredicho provisional solicitado. Por consiguiente, el foro de origen le ordenó al Hospital otorgarle, concederle y restituirle de inmediato los privilegios médicos al recurrido.

Inconforme, el peticionario acudió ante nos el 2 de noviembre de 2015 y presentó una *Moción en solicitud de Auxilio de Jurisdicción* para que paralizáramos los efectos de la *Resolución y Orden*. En la misma fecha, el peticionario presentó el recurso de *Certiorari* de epígrafe y alegó que el foro de origen cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un *Injunction* Preliminar y no desestimar la Demanda, cuando es claro que el demandante no agotó los remedios establecidos en el reglamento de la Facultad Médica del Hospital Menonita de Caguas, desatendiendo así la norma de autolimitación y abstención judicial establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico para este tipo de casos.

SEGUNDO ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un *Injunction* Preliminar a pesar de que en el presente caso no se daban los requisitos necesarios para ello.

TERCER ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un *Injunction* Preliminar y no desestimar la Demanda cuando es claro que el demandante no tiene probabilidad de prevalecer en los méritos al haber expirado su término de privilegios provisionales sin

¹² Véase, determinación de hecho número veintitrés (23) de la *Resolución* recurrida, Apéndice II, página 329.

haber solicitado la renovación de los mismos y al haberse retirado voluntariamente.

CUARTO ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un *Injunction* Preliminar y sustituir el criterio del Director Médico y del Presidente de la Facultad Médica del Hospital por el suyo propio.

El 2 de noviembre de 2015, dictamos una *Resolución* mediante la cual declaramos Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, presentada por el peticionario. Por otro lado, el 23 de noviembre de 2015, con la debida autorización, el peticionario sometió una transcripción estipulada de la prueba oral vertida en la Vista de *Injunction* Preliminar del caso.

Consecuentemente y con el beneficio de la comparecencia del recurrido, procedemos a exponer la norma jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II

A

El remedio proveniente de las Cortes de Equidad inglesas conocido como *injunction* está regido por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Arts. 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3533. Es el propósito de este recurso extraordinario “[...] evitar la ocurrencia de un mal patrimonial o de otra índole, que de no evitarse de inmediato resultaría luego en un daño irreparable.” M. Godreau Robles, *La posesión y su protección sumaria*, 58 Rev. Jur. UPR 299, 313 (1989). Además, este recurso “[...] se caracteriza por su perentoriedad por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. [Citas internas omitidas.]” *Plaza las Américas v. N&H*, 166 DPR 631, 643 (2005).

Al ser un recurso de naturaleza extraordinaria, los tribunales solamente pueden expedirlo en circunstancias para las

cuales no existe otro remedio adecuado en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por lo tanto, para que pueda expedirse un recurso de *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010). A su vez, existen varios tipos de interdictos a saber: (1) el interdicto permanente clásico, que se emite una vez se descubre prueba y se celebra una vista, por ello es el mandamiento final que expide el tribunal; (2) el interdicto preliminar; (3) el entredicho provisional, regulado por la Regla 57.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el cual sólo se emite en situaciones de emergencia, sin que se le tenga que notificar previamente a la parte adversa, y (4) los interdictos estatutarios, regulados por leyes especiales.

El *injunction preliminar* es un remedio provisional emitido luego de la celebración de una vista en la cual las partes presentan prueba a favor y en contra de tal remedio. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994). El *injunction preliminar* no constituye cosa juzgada y el remedio permanente sí puede tener el efecto de una adjudicación en los méritos. *Cruz v. Ortiz*, 82 DPR 834 (1961). La concesión de un *injunction preliminar* dentro de una petición de *injunction permanente* pretende mantener el *status quo* hasta la celebración del juicio en sus méritos. Por consiguiente, se evita que se convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction permanente* o que la parte sufra daños considerables durante el litigio. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006).

La Regla 57.3, *supra*, establece los siguientes criterios que se deben tomar en cuenta al decidir si se concede o no un remedio provisional de *injunction preliminar*:

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction preliminar*, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

Con relación a los criterios antes expuestos, se ha resuelto que le corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de estos supuestos y al opositor rebatirlos. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra, pág. 790; *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975). Deberá tenerse en cuenta que los daños **son reparables** si la parte tiene disponible una acción de daños ante el incumplimiento de un contrato y **el injunction debe ser la última alternativa**. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 908 (1975); *Prod. Tommy Muñoz, Inc. v. COPAN*, 108 DPR 699 (1979). No procede el recurso extraordinario del interdicto cuando la parte demandante estuviere en condiciones de evitar el perjuicio que se trate de remediar ejercitando para ello aquellos actos o recursos que fueren procedentes. *Sands v. Ext. Sagrado Corazón, Inc.*, 103 DPR 826 (1975); *Figueroa Velázquez v. A.A.A.*, 99 DPR 105 (1970); *Sucesión Iglesias v. Bolívar*, 11 DPR 571 (1906). Sin embargo, se ha establecido que “[l]a concesión de un *injunction preliminar* descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial”. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra, pág. 790.

B

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las

determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. Dicho principio está cimentado en que las decisiones del Foro Primario están revestidas de una presunción de corrección y regularidad, de manera que merecen nuestra deferencia. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865 (1996). Esta norma de deferencia al juzgador de los hechos se justifica pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo y aquilatar y dirimir las controversias. (Cita omitida). *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009).

Ahora bien, “aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

C

Por otro lado, pertinente a la controversia de autos, está la doctrina de incumplimiento de contrato. Los contratos son negocios jurídicos y es una forma mediante la cual las personas pueden obligarse entre sí. *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2001). El Artículo 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994, dispone que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Por su parte, el Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3391, establece tres (3) requisitos para la existencia de

un contrato, estos son objeto cierto que sea materia del contrato; causa de la obligación, y consentimiento de los contratantes. Conforme a lo anterior, cabe resaltar que nuestro ordenamiento civil dispone que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, *supra*, sec. 3375.

A estos efectos, nuestro más Alto Foro expresó en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 D.P.R. 880, 907 (2012), que: “[...] una vez perfeccionado un contrato surge la obligación de cumplir con las debidas prestaciones según pactadas por las partes so pena de responder por los daños ocasionados por tal inobservancia”. Las acciones *ex contractus*, mediante las cuales se reclaman daños derivados del incumplimiento de contratos y pautadas en el Artículo 1054 del Código Civil, *supra*, sec. 3018 (1990), se refieren a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de obligaciones anteriormente acordadas. Estas reclamaciones tienen por objeto el que se cumplan las promesas contractuales sobre las cuales las partes prestaron su consentimiento. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 909. Únicamente procede la acción en daños contractuales bajo el Artículo 1054, *supra*, cuando el daño sufrido exclusivamente surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no ocurriría sin la existencia del contrato.

Consecuentemente, ha de tenerse en cuenta las obligaciones convenidas entre las partes, según lo pactado entre ellas. En el caso de las instituciones médicas, debe tenerse en cuenta el contrato y las reglas y reglamentos que forman parte del mismo. En cuanto a los procedimientos internos de una institución

médica, nuestra más Alta Curia resolvió lo siguiente en *Hernández v. Asoc. Hosp. Del Maestro*, 106 DPR 72, 81 (1977):

Consideramos una buena norma la de no intervenir con los criterios adoptados por las juntas directivas de los hospitales en la reglamentación de sus facultades médicas a menos que la reglamentación no satisfaga los requisitos mínimos del debido proceso de ley y que sus determinaciones sustantivas sean arbitrarias, caprichosas o irrazonables. [Citas internas omitidas.]

Por otro lado, en *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 136-137 (2006), el Tribunal Supremo de Puerto Rico realizó las siguientes expresiones sobre el debido proceso de ley contractual:

El proceso debido en virtud de un contrato no es el debido proceso de ley garantizado constitucionalmente y cuyo quebrantamiento implica una violación a derechos fundamentales. Nuestras expresiones en Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro, 106 D.P.R. 72, 81 (1977), en torno a que los reglamentos de los hospitales privados deben cumplir con los “requisitos mínimos del debido proceso de ley”, deben ser entendidas como una referencia a los requisitos mínimos exigibles en virtud de una relación contractual. En tal caso, si uno de los contratantes incumple, el otro puede darla por resuelta sin necesidad de la intervención de los tribunales. Constructora Bauzá Inc. v. García López, 129 D.P.R. 579, 593 (1991). Esto es así debido a que los reglamentos de una organización son parte del contrato que regula la relación entre dicha entidad y sus miembros. En ese sentido, los reglamentos constituyen la ley entre las partes, en tanto no atenten contra el ordenamiento jurídico, la moral ni el orden público. Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo, 150 D.P.R. 571 (2000).

Particularmente, en cuanto al caso de marras, el Artículo I, Sección 1.42 del “*Medical Staff Bylaws*” (*bylaws*)¹³, documento que forma parte del contrato entre las partes, define el periodo de privilegios provisionales de la siguiente forma:

1.42 **PROVISIONAL APPOINTMENT** refer to the period of initial appointment of a practitioner to the Hospital’s Medical Staff, which includes the granting of clinical privileges. This provisional appointment usually lasts for a twelve (12) month period. However, when deemed necessary, the MEC, upon the written recommendation of the President of the Medical

¹³ Véase, página 37 del Apéndice I (c) del Recurso de *Certiorari*.

Staff and the Chair of the Department to which the practitioner is assigned, may extend the provisional status of the appointment for an additional six (6) month period. A Staff member's performance will be reviewed concurrently by the Chair of the Department.

A su vez, las Secciones 4.7 y 4.8 del Artículo IV de los *bylaws*¹⁴ disponen que:

4.7 A member of the Staff whose appointment is provisional and does not qualify for advancement to the regular Staff within one (1) year, should be scheduled for a personal interview with the President of the Medical Staff and the Chair of the appropriate Department to discuss the status of his/her continued interest in maintaining an appointment to the Medical Staff of the Hospital. The Chair of the Department may recommend continuance of the provisional appointment, appointment to the regular Staff, or non-reappointment to the Medical Staff, to the MEC, which in turn shall submit its recommendations to the BOD.

4.8 If the BOD concludes that the provisional appointee should not be reappointed, the practitioner shall have the same rights accorded by these Bylaws to a full member of the Medical Staff who has been denied appointment.

En cuanto al procedimiento de renovación de los privilegios, las Secciones 3.9 y 3.10 del Artículo III de los *bylaws*¹⁵ rezan de la siguiente forma:

3.9 **NO AUTOMATIC ENTITLEMENT TO MEMBERSHIP:** Applicants shall not be entitled to membership on the Medical Staff or to the exercise of particular clinical privileges in the Hospital merely by virtue of the fact that they are duly licensed to practice medicine, dentistry or podiatry in Puerto Rico or in any other jurisdiction, that they are a member of any professional organization, or that they had in the past or presently have such privileges at another Hospital.

3.10 **COMPLETED APPLICATION:** Applicants for membership must complete the application process. An applicant who fails to complete the process may not re-apply for a period of one (1) year from the date the application process stopped, except upon recommendation of the

¹⁴ *Íd.*, a las páginas 57 y 58.

¹⁵ *Íd.*, a la página 53.

Department Chief or Medical Director and with approval by the MEC.

Por otro lado, la Sección 7.1.2 del Artículo VII de los *bylaws*¹⁶, dispone que el doctor deberá someter la documentación y el formulario correspondiente con al menos noventa (90) días previo a que expire el término por el cual le fueron concedidos los correspondientes privilegios.

Según la Sección 7.1.4, Artículo VII de los *bylaws*¹⁷, en cuanto a los criterios que se toman en consideración para recomendar o no la renovación de privilegios se encuentran:

.

7.1.4-(g) member’s professional character and conduct, including behavior, reflecting a commitment to continuous professional development, ethical practice, and a responsible attitude towards patients and the profession including but not limited to consideration of adverse decisions taken against the applicant due to a corrective action at any health care institution;

.

7.1.4 (m) member’s compliance with the Hospital Bylaws and the Medical Staff Bylaws, Rules and Regulations and all other established standards, policies and rules of the Hospital;

.

7.1.4 (s) member’s ability to comply with established medical standards of practice, protocols and clinical pathways;

7.1.4 (t) the results and findings from professional review activities such as “Focused Professional Practice Evaluation” and “Ongoing Professional Practice Evaluation”;

.

7.1.5 (l) practitioners use of consultants and referral patterns;

.

¹⁶ *Íd.*, a la página 109.

¹⁷ *Íd.*, a la página 113, 114 y 116.

Al mismo tiempo, los *bylaws* disponen el procedimiento que debe darse luego de que se somete el formulario y la documentación necesaria para la renovación de los privilegios. La Sección 7.2.1, del Artículo VII de los *bylaws* dispone que es responsabilidad del doctor proveer toda la documentación necesaria para su renovación y que una solicitud incompleta no será procesada.

Por su parte, las Secciones 7.2.3 y 7.2.4 del Artículo VII del documento antes aludido¹⁸, sostienen que:

7.2.3 The result of the withdrawal is the automatic termination of the reappointment process. The Hospital will not consider the termination of the application process due to this voluntary withdrawn an adverse action. Therefore, the applicant is not entitled to a fair hearing or appeal process established in these Bylaws. The Hospital will not report the action to any external agency, such as the NPDB.

7.2.4 If an application is considered withdrawn the practitioner will automatically lose his/her Medical Staff membership and clinical privileges and may not submit an application for initial appointment for a period of one (1) year from the date these application was deemed withdrawn. After the term of one (1) years expires, he/she may submit a new application and a new process will commence.

.

De darse la situación de que no se recomiende la renovación de los privilegios, el doctor de que se trate deberá agotar los remedios provistos por los *bylaws*, previo a instar una acción legal, en virtud del Artículo 11.2 del Artículo XI¹⁹. La Sección 11.4.3 del referido Artículo XI²⁰ dispone que habrá derecho a la celebración de una vista en los casos en los cuales se deniegue la renovación de los privilegios.

¹⁸ *Íd.*, a la página 117.

¹⁹ *Íd.*, a la página 165.

²⁰ *Íd.*, a la página 166.

III

A la luz de la norma jurídica antes expuesta, estamos en posición de resolver. Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error.

Alegó el peticionario que el foro de origen incidió al declarar Con Lugar la solicitud de *injunction* preliminar. Por su parte, el recurrido alega que el peticionario le despidió de su empleo sin celebrar vista, en violación a su debido proceso de ley y en violación a los *Bylaws* del propio Hospital. No le asiste la razón al recurrido. Veamos.

En primer lugar, nos corresponde evaluar si en el caso de autos están presentes los requisitos necesarios para expedir un interdicto preliminar. Luego de un detallado análisis de los criterios a tomarse en consideración para expedir el aludido recurso extraordinario, según la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*, entendemos que no.

Particularmente, la naturaleza de los daños que alegó el recurrido son de índole pecuniario (al alegadamente no poder sustentar a sus hijos menores de edad al no poder hospitalizar) y de índole profesional (al alegadamente ver su reputación afectada por la publicación de la carta y al no poder hospitalizar a sus pacientes en dicha institución). Es menester recordar que los daños se considerarán como reparables si la parte tiene disponible una acción de daños ante el incumplimiento de un contrato. Sostenemos que tal es el caso ante nos.

Según la propia Sección 1.42 de los *bylaws*, el Hospital podía extender los privilegios provisionales por seis (6) meses adicionales, de entenderlo necesario y luego de una recomendación escrita del Presidente del “*Staff*” Médico, cosa que aquí no ocurrió. Además, según la Sección 3.9 de los *bylaws* ningún facultativo tendrá derecho a privilegios por el mero hecho de tener una

licencia para practicar la profesión. Por lo tanto, sin lugar a dudas, el recurrido se obligó contractualmente a cumplir con el proceso de renovación de privilegios, de estar interesado en continuar brindando servicios en dicho Hospital.

Para ello, según lo dispone la Sección 7.1.2 de los *bylaws*, el recurrido debía someter la documentación y el formulario correspondiente con al menos noventa (90) días previo a que venciera el término de sus privilegios provisionales. Sin embargo, surge del expediente apelativo que el recurrido no solicitó renovación de sus privilegios dentro del término dispuesto en el Artículo VII de los *bylaws*²¹. De la propia transcripción oral de la Vista de *Injunction* del 13 de mayo de 2015, surge que el recurrido admitió que conocía que sus privilegios provisionales terminaban el 7 de abril de 2015²². Igualmente, admitió que no sometió su solicitud de renovación dentro del término dispuesto en los *bylaws* y que según la Sección 11.5.1 no tenía derecho a una vista administrativa al no completar la solicitud a tiempo²³. Asimismo, aceptó que el Hospital nunca le informó que había determinado extenderle sus privilegios²⁴.

Opinamos que el hecho de que al vencer los privilegios provisionales del recurrido, el peticionario le permitiera terminar de proveerle el tratamiento a los pacientes que tenía reclusos en la institución al momento, no constituye una renovación o concesión tácita de privilegios, pues ello no está contemplado en los *bylaws*. Por lo tanto, no podemos concluir que, a partir de la fecha de

²¹ El Director de la Facultad Médica indicó que el recurrido nunca solicitó la renovación. Véase, página 7, líneas 15 a 23 de la Transcripción de la Vista de *Injunction* del 17 de septiembre de 2015.

²² Véase, página 35, líneas 5 a 12 de la Transcripción de la Vista de *Injunction* del 13 de mayo de 2015.

²³ *Íd.*, a la página 41, líneas 9 a 11 y 18 a 25 y página 42, líneas 1 a 10.

²⁴ *Íd.*, página 67, líneas 22 a 24.

vencimiento de sus privilegios, el Hospital consintiera o determinara extenderle el término para ejercer los mismos.

Tampoco nos convence la alegación del recurrido de que al expirar sus privilegios se le causaron o podían causársele daños a terceras personas, incluyendo a sus hijos, quienes dependen del sustento económico de éste. De un sosegado y concienzudo análisis del expediente, surge que los supuestos daños de no poder hospitalizar en dicha institución médica fueron más bien auto infligidos y producto de su desidia y dejadez al incumplir con el claro procedimiento de solicitud para la renovación de privilegios, según requerido por los *bylaws*. Así las cosas, el recurrido se obligó voluntariamente al cumplimiento de las reglas y estatutos del Hospital al aceptar los privilegios provisionales que le fueron otorgados. Consecuentemente, es nuestro parecer que todos los daños que alega el recurrido no son más que las consecuencias lógicas de su falta de diligencia o desinterés en solicitar la renovación o extensión de sus privilegios.

Toda vez que, como cuestión de hecho, los privilegios provisionales tenían una fecha de vencimiento y el recurrido conocía el procedimiento para solicitar la renovación, sabía que al no solicitar dentro del término dispuesto para ello, perdería los mismos. Evidentemente, en el caso de autos, el interdicto no es el remedio legal adecuado, toda vez que el recurrido estuvo en condiciones de evitar el perjuicio que pretende remediar en el caso ante nos. Por tal razón, no estamos ante un daño irreparable para el cual no exista un remedio adecuado en ley.

De igual forma, opinamos que el recurrido no tiene probabilidad de prevalecer en los méritos en cuanto a sus causas de acción de incumplimiento de contrato y de difamación por parte del Hospital. Surge de la transcripción de la prueba oral que luego de vencido el término de los privilegios que le fueron concedidos al

recurrido, el Director Médico citó a una reunión, según requerido por los *bylaws*, para auscultar la situación y el interés de este en solicitar los privilegios de asociado²⁵. En dicha reunión, se le notificó al recurrido que no pasaría de los privilegios provisionales al asociado²⁶. Igualmente, tanto de la transcripción de la prueba oral como de las Minutas, surge que el recurrido manifestó que renunciaría y aceptó la recomendación de resolver sus problemas personales para, al cabo de un (1), año según disponen los *bylaws*, volver a solicitar los privilegios.²⁷

Nótese que al recurrido no se le suspendieron sus privilegios, sino que los mismos expiraron sin que éste sometiera oportunamente la documentación necesaria para solicitar la renovación de los mismos. Es igualmente importante reseñar que el peticionario confrontó múltiples situaciones en las cuales el recurrido incumplió con sus obligaciones, según impuestas por los *bylaws*. Así, surge de la transcripción de la prueba oral que el recurrido admitió que sabía que tenía que pasar visitas en horas de la mañana, o sea, antes del mediodía²⁸.

No obstante, a pesar de ello, admitió que en la reunión del 1 de julio de 2014, informó que tenía situaciones legales y de salud y por eso pasaba visitas en horas de la noche²⁹. El Director Médico indicó que dicha conducta afectaba el cuidado de los pacientes del

²⁵ Véase, página 110, líneas 13 a 23 de la Transcripción de la Vista de *Injunction* del 27 de mayo de 2015.

²⁶ *Íd.*, a la página 111, línea 1 a 2.

²⁷ El Director de la Facultad Médica testificó que el recurrido manifestó que no interesaba pedir los privilegios y se le informó que entonces no se haría informe negativo al *Data Bank*. Véase, página 34, líneas 1 a 5 de la Transcripción de la Vista de *Injunction* del 17 de septiembre de 2015.

²⁸ Véase, página 32, líneas 14 a 23 de la Transcripción de la Vista de *Injunction* del 13 de mayo de 2015.

²⁹ *Íd.*, a la página 49, líneas 13 a 15. Asimismo, el Director Médico testificó que recibió quejas de que el recurrido pasaba vistas en altas horas de la noche como las 11:00 de la noche, las 12:00, 1:00 y 2:00 de la madrugada. Véase, página 28, líneas 2 a 25 de la Transcripción de la Vista de *Injunction* del 27 de mayo de 2015.

recurrido³⁰. El Hospital fue proactivo y le solicitó al recurrido hacer un plan de trabajo para resolver dicha situación y considerar reducirle las guardias para disminuir la carga de trabajo del recurrido, con el fin de que pudiera ofrecer un mejor servicio a sus pacientes³¹.

Sin embargo, el peticionario manifestó que, luego de la reunión del 1 de julio de 2014, el recurrido continuó con su conducta de pasar visita tarde³², consultó sub especialistas sin justificación y familiares de pacientes se quejaron de que no estuvo disponible. No hemos encontrado nada en el expediente que nos mueva a restarle credibilidad a lo testificado por el Director Médico. Además, según el Director Médico, las quejas de los pacientes por la falta de comunicación del recurrido y la falta de disponibilidad para atender a sus pacientes que en ocasiones desplegó provocaba situaciones incómodas y el Hospital interesaba evitar que se suscitaran futuras reclamaciones por una relación inadecuada médico-paciente³³.

La anterior conducta provocó que el Director Médico y el Director de la Facultad Médica determinaran disminuirle las guardias al recurrido para que mejorara su ejecutoria³⁴. Además, se reunieron con el recurrido para discutir su conducta y le concedieron múltiples oportunidades para que cumpliera con los *bylaws*. Igualmente, el Hospital tenía la obligación de informarle a todo su personal que los privilegios del recurrido habían expirado y

³⁰ Véase, página 31, líneas 8 a 12 de la Transcripción de la Vista de *Injunction* del 27 de mayo de 2015.

³¹ *Íd.*, líneas 8 a 17. Igual testimonio ofreció el Director de la Facultad Médica (véase, página 27, líneas 16 a 24 de la Transcripción de la Vista de *Injunction* del 17 de septiembre de 2015).

³² *Íd.*, a la página 41, líneas 17 a 25.

³³ *Íd.*, a la página 47, líneas 12 a 19.

³⁴ *Íd.*, a la página 101, líneas 5 a 11 y página 102, líneas 1 a 6.

que sólo prestaría servicios a los pacientes que a la fecha de la publicación de la carta estaban hospitalizados.

Así pues, el expediente apelativo refleja que la conducta del peticionario se ajustó a lo estatuido en los *bylaws*, contrario a lo que resolvió el foro primario. Por consiguiente, sostenemos que el foro primario hizo una apreciación errónea de la prueba³⁵, y que no procedía expedirse el interdicto provisional al no estar presentes los requisitos de la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Finalmente, al mantener presente la norma jurisprudencial de no intervenir con los criterios adoptados por las juntas directivas de los hospitales en la reglamentación de sus facultades médicas, resolvemos que los señalamientos de error fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* solicitado, se revoca la *Resolución y Orden* recurrida y se declara No Ha Lugar la *Demanda* del caso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ Como ejemplo de lo anterior, nótese que en la determinación de hecho número veinte (20) de la *Resolución y Orden* recurrida, el foro primario dispuso lo siguiente:

[...]

P- Dr. ¿qué Artículo del “By-Laws” violó el Dr. Lora?

R- Que yo sepa ninguno.

Sin embargo, de la página 84, líneas 10 a 12 de la Transcripción de la Vista de *Injunction* del 17 de septiembre de 2015, surge que el testimonio del Director de la Facultad Médica durante el contrainterrogatorio fue como sigue:

P Correcto. Un minuto, juez. Doctor, ¿usted me puede decir qué artículo de los “by-laws” violó el doctor Lora?

R Específicamente, no.